

## La inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional: ¿se puede anular una sentencia del Tribunal Constitucional?

✍ ALFREDO ORLANDO CURACA KONG\*

✍ LUIS ANDRÉS ROEL ALVA\*\*

### Sumario:

**I.** Introducción. **II.** Estado Constitucional y Tribunal Constitucional. 2.1. El Tribunal Constitucional peruano y sus competencias constitucionales. 2.2. El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional como órgano de cierre de la justicia constitucional. **III.** La cosa juzgada constitucional conforme a la normativa y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. 3.1. La cosa juzgada en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 3.2. La cosa juzgada constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. **IV.** La inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 4.1. Caso Panamericana Televisión. 4.2. Caso Augusto Sipión Barrios. 4.3. Caso Luis Alberto Cardoza Jiménez. **V.** La inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional a partir de la jurisprudencia analizada del Tribunal Constitucional peruano. **VI.** Conclusiones.

### Resumen:

Este artículo desarrolla el tema de la inmutabilidad de la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada constitucional; es decir, de la decisión de fondo que es emitida por el Tribunal Constitucional peruano al resolver una controversia de naturaleza constitucional. Luego de un análisis del Estado Constitucional, del Tribunal Constitucional y sus competencias constitucionales, del valor de sus sentencias, de la cosa juzgada y la cosa juzgada constitucional y de recientes casos, los autores pretenden determinar si se puede anular una sentencia del Tribunal Constitucional.

\* Abogado por la Universidad de Lima. Con estudios de Maestría en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Nacional Lomas de Zamora de la República Argentina. Con Diploma en Derecho Procesal Constitucional por el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Abogado del Gabinete de Asesores del Tribunal Constitucional.

\*\* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magister en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Con Diploma en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por la American University Washington College of Law (EE.UU) en su Programa de Estudios Avanzados en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Con Diploma de Especialización en Justicia Constitucional, Interpretación y Tutela de los Derechos Fundamentales por la Universidad de Castilla – La Mancha (España). Abogado del Gabinete de Asesores del Tribunal Constitucional.

**Palabras clave:**

Estado Constitucional de Derecho, Tribunal Constitucional, sentencias, tutela jurisdiccional efectiva, cosa juzgada, cosa juzgada constitucional.

**Abstract:**

This article discusses the immutability of a sentence that has constitutional *res judicata* status; i.e. of the substantive decision issued by the Peruvian Constitutional Court to resolve a constitutional dispute. After an analysis of the Constitutional State, the Constitutional Court and its constitutional powers, of the value of its sentences, of the *res judicata* and the constitutional *res judicata*, and of recent cases, the authors pretend to define if it is possible to nullify a sentence issued by the Constitutional Court.

**Keywords:**

Constitutional rule of law, Constitutional Court, sentences, effective judicial protection, *res judicata*, constitutional *res judicata*.

## I. Introducción

152 El presente artículo se encuentra orientado al análisis jurídico de la inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional, vale decir, de la decisión de fondo que es emitida por el Tribunal Constitucional peruano al resolver una controversia de naturaleza constitucional. Con este trabajo, se pretende, sobre todo, responder a la siguiente interrogante: ¿Se puede *anular una sentencia del Tribunal Constitucional?*, para lo cual nos apoyaremos en lo planteado por la doctrina, tanto nacional como extranjera, pero fundamentalmente en los propios pronunciamientos jurisdiccionales del Tribunal Constitucional emitidos al respecto, a fin de arribar a una conclusión propia en relación a esta interesante problemática.

Con tal fin, consideramos que es importante pronunciarnos previamente sobre la correlación existente entre el Estado Constitucional y el Tribunal Constitucional; sobre el Tribunal Constitucional peruano y sus competencias constitucionales; sobre el Tribunal Constitucional peruano como órgano de cierre de la Justicia Constitucional; sobre el valor de sus sentencias; sobre la cosa juzgada constitucional a partir de su jurisprudencia; y, finalmente, sobre la inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional. Sobre esto último se comentan los siguientes casos recientes: i) Panamericana Televisión (Expediente 04617-2012-PA/TC), ii) Sipión Barrios (Expediente 03700-2013-PA/TC) y iii) Cardoza Jiménez (Expediente 02135-2012-PA/TC), que nos sitúan dentro del tema en discusión; a saber: cómo el Tribunal

Constitucional peruano entiende la inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional.

Finalmente, dejamos anotada nuestra posición y nuestras conclusiones respecto de la inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional, tópicos en los que esbozamos una tesis propia y respondemos a la interrogante antes planteada.

## **II. Estado Constitucional y Tribunal Constitucional**

Desde ya señalamos que el Estado peruano es o, por lo menos, pretende ser un Estado Constitucional, que es aquel en el cual, como afirma el Tribunal Constitucional, se abandona la tesis según la cual:

*(...) la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto<sup>1</sup>.*

153

Es decir, en el marco de un Estado Constitucional, como al que aspira el Perú, debemos entender a nuestra Constitución ya no como un instrumento que regula un cúmulo de principios y buenas intenciones sin eficacia directa dentro del ordenamiento jurídico, sino como un Texto Fundamental vinculante para todos, tanto gobernantes como gobernados, que goza de esta característica en tanto es expresión normativa del Poder Constituyente, titular primigenio del poder, y en cuyo seno se establecen los límites de la organización política de una Nación, así como los valores supremos y principios orientadores que rigen a la sociedad en su conjunto. En un Estado Constitucional la Constitución pone las reglas de juego y estas no pueden ser rebasadas por ningún motivo.

En línea reiterada y coincidente, el Tribunal Constitucional ha establecido, a partir de la interpretación del artículo 51° de la Constitución Política de 1993<sup>2</sup>, que tanto las entidades y poderes públicos como los parti-

---

<sup>1</sup> STC 05854-2005-AA/TC, fundamento 3.

<sup>2</sup> Esta disposición constitucional establece que: «(...) La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente». En concordancia,

culares se encuentran obligados a cumplir la Carta Fundamental, porque esta es la norma suprema de ordenación de nuestro sistema jurídico. Ello no implica sino reconocer al denominado principio de supremacía constitucional<sup>3</sup> como un pilar básico del Estado Constitucional. El otro pilar básico en que se cimenta el Estado Constitucional es el de la vigencia y protección efectiva de los derechos fundamentales, reconocidos también por la Constitución a lo largo de su articulado.

Ahora bien, en procura de hacer respetar la jerarquía constitucional los Estados Constitucionales no solo se caracterizan por concebir a la Constitución como la norma suprema del ordenamiento jurídico, ni solo por contemplar un elenco de derechos fundamentales, sino también por regular mecanismos procesales que garanticen tanto dicha supremacía constitucional como la vigencia efectiva de tales derechos. De nada sirve la consagración de dichos postulados si carecemos de instrumentos procedimentales que garanticen su cumplimiento y sancionen, por ejemplo, el desborde normativo infraconstitucional con la declaratoria de inconstitucionalidad e ilegalidad de la norma, como ocurre con el proceso de inconstitucionalidad y competencial, u ordenen el restablecimiento del derecho constitucional conculcado, objeto mismo de los procesos de amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento.

154

En cuanto a esto último, Donayre Montesinos comenta: «Como es de conocimiento general, todo Estado Constitucional busca generar y garantizar un escenario donde se respeten los derechos fundamentales. Así, el reconocimiento, respeto y tutela de los derechos fundamentales se erige entonces como otra pauta indispensable dentro del Estado Constitucional y supone hacerlos visibles jurídicamente, en tanto realidades preexistentes al Estado y, por lo tanto, principales límites a su accionar; garantizar su ejercicio y; a su vez, crear los mecanismos y las instancias competentes con las garantías necesarias que permitan corregir e incluso sancionar aquellas actuaciones que no se ajusten al marco jurídico establecido y que, por lo tanto, terminen lesionando derechos»<sup>4</sup>.

---

el artículo 38° de la Constitución estipula: «*Todos los peruanos tienen el deber de (...) cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación*».

<sup>3</sup> STC 00050-2004-AI/TC; STC 00051-2004-AI/TC; STC 00004-2005-PI/TC; STC 00007-2005-PI/TC; STC 00009-2005-PI/TC (acumulados), fundamento 56 y STC 00042-2004-AI/TC, fundamentos 7 y 8.

<sup>4</sup> DONAYRE MONTESINOS, Christian. «Algunas reflexiones en torno al amparo electoral y los mecanismos previstos para asegurar la ejecución de las sentencias emitidas en estos casos

En el mismo sentido, *Gascón Abellán y García Figueroa acotan que la característica más destacada en un Estado Constitucional es «(...) la orientación del Estado a la protección de los derechos al margen –o incluso por encima– de la ley: ya no eficacia de los derechos en la medida y en los términos marcados por la ley, sino eficacia de los derechos en la medida y en los términos establecidos en la Constitución»*<sup>5</sup>.

En los procesos constitucionales, como mecanismos que operativizan la eficacia vinculante de la Constitución y, por tanto, que protegen los valores fundamentales que esta consagra, juega un rol fundamental el Tribunal Constitucional peruano, pues conoce en instancia única los procesos de inconstitucionalidad y competencial, y en tercera y definitiva instancia los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento. Tal labor, es bueno decirlo, resulta de suma importancia para la prevalencia y la propia subsistencia del Estado Constitucional peruano, al punto que sin esta serían más proclives las afectaciones a los derechos fundamentales y los excesos del legislador. Por ello, la tendencia de las últimas décadas en el mundo ha sido la de una paulatina consagración de Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales en las Cartas Constitucionales, como órganos consustanciales a la forja del Estado Constitucional.

A este respecto, conforme lo explica el ex presidente del Tribunal Constitucional, Javier Alva Orlandini: «Los Tribunales Constitucionales –con esa denominación o con otra– son instituciones relativamente nuevas en el mundo; pero son pocos los países que no las tienen. El poder político no debe ser incontrolado, pues es proclive al abuso»<sup>6</sup>. En esa misma línea, el también ex presidente del Tribunal Constitucional, Víctor García Toma,

---

por los jueces constitucionales». En: *Gaceta del Tribunal Constitucional*, N° 6, Lima, Tribunal Constitucional – Centro de Estudios Constitucionales, 2007, p. 8.

<sup>5</sup> GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el derecho*. Segunda Edición. Lima: Palestra Editores, 2005, p. 27. De igual manera, el profesor César Landa precisa que:«(...) los derechos fundamentales son valiosos en la medida en que cuentan con garantías procesales, que permiten accionarlos no solo ante los tribunales, sino también ante la Administración e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional». Ver: LANDA ARROYO, César. «El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional». En: *Pensamiento Constitucional*, Año VIII, N° 8, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, p. 446.

<sup>6</sup> ALVA ORLANDINI, Javier. «Especial TC. Entrevista a los doctores Javier Alva Orlandini y Víctor García Toma». En: *Revista Estado Constitucional*, N° 1, Arequipa, Editorial ADRUS, 2011, p. 16.

sostiene que: «La actuación del Tribunal Constitucional no consiste en ser Notario del texto constitucional, sino en su más calificado y supremo intérprete. Por ende, su labor se caracteriza por llevar a cabo una labor hermenéutica en donde la Constitución se hace realidad cuando sirve y guía a la realidad<sup>7</sup>», mientras que Castillo Córdova agrega que: «(...) el Supremo Intérprete de la Constitución o Comisionado mayor del Poder Constituyente (lo es) `no solo porque la Constitución llama expresamente controlador de la Constitución solo al Tribunal Constitucional; sino también –y principalmente–, por los mayores poderes que para el cumplimiento del encargo tiene este respecto de los jueces ordinarios’»<sup>8</sup>.

Nótese, entonces, que los autores son coincidentes en resaltar el papel protagónico que ostenta el Tribunal Constitucional en la aplicación de la justicia constitucional, como órgano que es el supremo intérprete de la Constitución y que, a nivel interno, tiene la última palabra en temas relacionados con la jerarquía normativa de la Constitución y con la defensa de los derechos fundamentales de las personas<sup>9</sup>.

Cabe precisar, sin embargo, que el Tribunal Constitucional peruano no siempre pudo cumplir a cabalidad sus fines constitucionales, pues vaivenes propios de su evolución histórica y de la propia historia reciente del Perú, determinaron que su funcionamiento sufra no pocos inconvenientes. El mismo Javier Alva Orlandini grafica lo sucedido de la siguiente forma:«El Tribunal

<sup>7</sup> GARCÍA TOMA, Víctor. «Especial TC. Entrevista a los doctores Javier Alva Orlandini y Víctor García Toma». En: *Revista Estado Constitucional*, N° 1, Arequipa, Editorial ADRUS, 2011, p. 18.

<sup>8</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. «El carácter normativo fundamental de la Constitución peruana». En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006*, Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., 2006, p. 900. Citado en: CASTILLO CÓRDOVA, Luis. «El Título Preliminar del Código Procesal Constitucional». En: *Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional. Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia artículo por artículo*, Lima, Gaceta Jurídica, 2009, p. 36.

<sup>9</sup> Sobre el rol del Tribunal Constitucional en un Estado Constitucional de Derecho, el profesor César Landa concluye que: «En el Estado Social y Democrático de Derecho la Constitución se erige como la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, extendiendo su fuerza normativa hacia todas las ramas del Derecho, así como hacia el Estado y la comunidad en general. Esta fuerza vinculante se garantiza a través de un órgano que la proteja y defienda su plena vigencia; tal es el Tribunal Constitucional, que a efectos de cumplir dichos deberes no puede limitarse a aplicar literalmente las normas expresamente contempladas en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, sino que debe recurrir a la interpretación constitucional de las normas en aras a tutelar los derechos fundamentales y los demás bienes constitucionales». Ver: LANDA ARROYO, César. *Cosa juzgada constitucional fraudulenta y el Caso Panamericana TV*. En: <http://www.ius360.com/jornadas/i-jornada-constitucional/cosa-juzgada-constitucional-fraudulenta-y-el-caso-panamericana-tv-2/>. Consultado el 16 de agosto de 2016.

Constitucional –creado por la actual Constitución en reemplazo del Tribunal de Garantías Constitucionales, disuelto el 5 de abril de 1992- inició sus actividades en junio de 1996 y fue mutilado en mayo de 1997 al ser destituidos 3 de los 7 magistrados. A partir de entonces –hasta diciembre de 2000, en que fueron restituidos los 3 magistrados– el TC se limitó a resolver las acciones de garantía (hábeas corpus, amparo, hábeas data). Estuvo, pues, cautivo –y servil– durante más de tres años. No existe democracia sin justicia onstitucional. Los acontecimientos referidos lo confirman en el Perú. Mientras que los regímenes autoritarios actúan sin control, los democráticos ajustan su conducta a los parámetros constitucionales y para evitar eventuales excesos es indispensable un órgano que sea el máximo intérprete de la Carta Magna»<sup>10</sup>.

Afortunadamente, esta época ha quedado atrás. En la actualidad, el Tribunal Constitucional se erige como uno de los órganos más relevantes para el fortalecimiento del Estado Constitucional peruano y ejerce sus funciones plenamente como garante de la primacía de la normativa constitucional y de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Su labor, al margen de algunas decisiones opinables, ha sido muy ponderable en los últimos tiempos, pues, en términos generales, ha establecido líneas jurisprudenciales, sentidos interpretativos, valores y principios que se decantan de la Constitución, y que han coadyuvado en el referido fortalecimiento.

## **2.1. El Tribunal Constitucional peruano y sus competencias constitucionales**

Tal como hemos se ha precisado con anterioridad, en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que el Tribunal Constitucional sea el encargado de resolver en instancia única los procesos de inconstitucionalidad como los competenciales, así como en última instancia los procesos encargados de la tutela de derechos constitucionales. Esto lo determina el artículo 202° de la Constitución Política del Perú, que, en lo relativo a las «Atribuciones del Tribunal Constitucional», establece que este órgano constitucional autónomo: 1) Conoce, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad; 2) Conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento; y, 3) Conoce

---

<sup>10</sup> ALVA ORLANDINI, Javier. Op. cit., p. 13.

los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Así, tenemos que el Tribunal Constitucional posee dos principales competencias constitucionales, que están determinadas por nuestra Constitución y desarrolladas por el Código Procesal Constitucional, que regula los diversos aspectos procesales de los procesos constitucionales. Una dirigida al control constitucional y la otra a la protección de los derechos constitucionales, las cuales se ejercen a través de los procesos constitucionales. En concordancia con esto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

(...), el diseño del proceso constitucional se orienta a la tutela de dos distintos tipos de bienes jurídicos: la eficacia de los derechos fundamentales y la constitucionalidad del derecho objetivo, toda vez que, por su intermedio, se demuestra la supremacía constitucional. Y es que, gracias a ello, este Colegiado cumple sus funciones esenciales, tanto reparatorias como preventivas (artículo 2° del CPCo)<sup>11</sup>.

158

En relación con el control de la constitucionalidad de las normas con rango de ley, que es ejercido en única instancia por el Tribunal Constitucional a través del proceso de inconstitucionalidad, podemos decir que resulta evidente el importante rol del Tribunal Constitucional en relación a esta competencia exclusiva asignada por la Constitución, por cuanto actúa como una suerte de contrapeso contra los eventuales abusos que pueda cometer el legislador ordinario o el órgano que detente facultades normativas. Además de eso, si careciéramos de un Tribunal Constitucional no tendríamos un supremo intérprete de la Constitución que establezca los contornos y el contenido de las disposiciones constitucionales y, por tanto, los límites que establece la Constitución al legislador. Por ello, García de Enterría nos recuerda que: «Una Constitución sin un Tribunal Constitucional que imponga su interpretación y la efectividad de la misma en los casos cuestionados, es una Constitución herida de muerte, que liga su suerte a la del partido en el poder, que impone en esos casos, por simple prevalencia fáctica, la interpretación que en ese momento le conviene<sup>12</sup>».

---

<sup>11</sup> STC. 02877-2005- HC/TC, fundamento 5

<sup>12</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Tercera Edición, Madrid, Civitas, 1985, p. 186.

Por otro lado, como hemos advertido, no solo existen procesos que se encargan de la protección de la supremacía constitucional, pues esta sería una concepción muy básica kelseniana, que no conjugaría con el momento actual de la justicia constitucional, que exige también de procesos constitucionales encargados de velar por los derechos constitucionales. Esto obliga, como bien explica Donayre Montesinos, a: «(...) reconocer y consagrar jurídicamente mecanismos procesales específicos destinados a su protección como son los procesos constitucionales de la libertad (en el caso peruano el amparo, el hábeas corpus y el hábeas data), instancias competentes con todos los elementos necesarios para garantizar esa protección (aquí contamos con especial prevalencia a las entidades con fisonomía jurisdiccional, en tanto son las llamadas a ejercer un control jurídico por excelencia, y se encuentran alejadas de pautas políticas que distorsionen la aplicación que hagan del Derecho, en tanto gozan, entre otros elementos, de independencia) y sobre todo, su eficacia jurídica frente a toda actuación que se repunte lesiva de ellos»<sup>13</sup>.

Cabe precisar que dichos mecanismos procesales se encuentran reconocidos en nuestra Constitución Política (Título V, artículos 200º al 205º) y desarrolladas en nuestro Código Procesal Constitucional.

## **2.2. El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional como órgano de cierre de la justicia constitucional**

Si bien el supremo intérprete de la Constitución cuenta con un rol relevante en materia constitucional, nuestro ordenamiento jurídico establece que la justicia constitucional tiene un carácter compartido entre dos órganos jurisdiccionales. Así, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, en lo atinente a la defensa de los derechos constitucionales, comparten la jurisdicción constitucional, siendo el primero el encargado de conocer los procesos que cautelan las libertades en primera y segunda instancia, mientras que al Tribunal Constitucional le cabe ser la última instancia que conozca de tales procesos. Por su parte, en lo concerniente al control constitucional de las normas, el Poder Judicial tiene la competencia exclusiva para conocer el proceso de acción popular, cuyo objeto es verificar la legalidad y constitucionalidad de las normas infralegales, mientras que el Tribunal Constitucional tiene com-

---

<sup>13</sup> DONAYRE MONTESINOS, Christian. *Op. cit.*, p. 8.

petencia exclusiva para evaluar la constitucionalidad de las normas legales y los conflictos competenciales surgidos entre órganos constitucionales.

Se infiere, empero, sin lugar a dudas, el papel preponderante que tiene el Tribunal Constitucional en la consolidación del Estado Constitucional peruano; y es que esa alta corte se expresa a través de las sentencias constitucionales que emite en las causas que le competen, las que establecen lineamientos vinculantes para los demás operadores del Derecho, conforme lo dispone el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que es meridianamente claro en establecer que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

De tal modo, el valor de sus sentencias goza de una hegemonía respecto a la de los demás órganos que ejercen jurisdicción constitucional, pues, como dijimos, es el Tribunal Constitucional el que tiene la última palabra en cuanto a la delimitación del contenido esencial de los derechos y a los principios y valores implícitos que se encuentran en nuestra Constitución, por lo que debe ser seguido por los demás jueces constitucionales. No es difícil sostener, entonces, que sus sentencias, cuando se pronuncian sobre el fondo de la controversia, tiene el carácter de cosa juzgada constitucional. El propio Tribunal Constitucional ha declarado que se erige como:

160

(...) máximo intérprete de la Constitución y órgano supremo de control de la constitucionalidad, es titular de una autonomía procesal para desarrollar y complementar la regulación procesal constitucional a través de la jurisprudencia (...) <sup>14</sup>, y que sus sentencias: «(...), *dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado* <sup>15</sup>.

En esta misma línea argumentativa, en palabras de Montoya Chávez: «La magistratura constitucional desarrolla a cada momento una actividad ju-

---

<sup>14</sup> STC 00020-2005-PI/TC, fundamento 2.

<sup>15</sup> STC 01333-2006-PA/TC, fundamento 11. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha precisado que dicha interpretación debe: «(...) encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto». Ver la STC 05854-2005-PA/TC, fundamento 12.

risdiccional que contribuye a extender el contenido material de la Constitución mediante la transformación democrática de la realidad social y del panorama político del país». <sup>16</sup>. Ciertamente, si bien en ciertos casos se podría decir que tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional comparten la jurisdicción constitucional, es el Tribunal Constitucional el órgano de cierre de dicha jurisdicción, ya sea en los procesos dirigidos a la protección de los derechos constitucionales como para los encargados de realizar el control constitucional de normas infraconstitucionales <sup>17</sup>. Allí radica la importancia de sus decisiones en lo que atañe a la materia constitucional. Estas tienen un estatus diferente, que tiene su sostén en la calidad del Tribunal Constitucional de ser, en algunos procesos constitucionales, la última y definitiva instancia y, en otros, la única, lo que le otorga una especial trascendencia al Tribunal Constitucional, cuya labor irradia un efecto vinculante sobre los demás órganos jurisdiccionales y políticos. Por ello, compartimos la opinión de Hernández Valle, quien sostiene que: «La especial posición jurídica de los Tribunales Constitucionales, que es radicalmente diferente de la del juez ordinario, se manifiesta de manera especial desde el ángulo de los efectos de sus decisiones, lo que implica que éstas deben desplegar otros y más amplios efectos que los propios de la cosa juzgada para cumplir de manera adecuada y equilibrada las funciones que le son propias (...)» <sup>18</sup>.

Dicha opinión es compartida por el Alva Orlandini, quien ha concluido sobre este tema que: «La jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional tiene que ser acatada y cumplida por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y por todos los órganos constitucionales y legales que integran el Estado» <sup>19</sup>. Esta misma idea es concebida por el precitado Víctorhugo Montoya, quien añade que: «El rol del TC ha tenido

---

<sup>16</sup> MONTAYA CHÁVEZ, Víctorhugo. «El Tribunal Constitucional y 15 años de relaciones con el poder». En: *Revista Estado Constitucional*, N° 1, Arequipa, Editorial ADRUS, 2011, p. 63.

<sup>17</sup> En este extremo queremos hacer una acotación, si bien el proceso constitucional de acción popular es competencia exclusiva del Poder Judicial conforme lo establece la Constitución Política y el Código Procesal Constitucional, no es menos cierto que mediante un amparo contra la resolución que resuelve la acción popular podrá ser este revisado en última instancia por el Tribunal Constitucional (RTC 02304-2012-PA/TC; RTC 03907-2011-PA/TC), puesto que es una de las variantes del amparo contra resolución judicial que ha previsto el propio Tribunal en su jurisprudencia (STC 04853-2004-PA/TC).

<sup>18</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. «La vinculatoriedad de las resoluciones de la Sala Constitucional». En: *Revista Estado Constitucional*, N° 3, Arequipa, Editorial ADRUS, 2011, pp. 172 y 173.

<sup>19</sup> ALVA ORLANDINI, Javier. *Op. cit.*, p. 15.

una significación especial en la reconstrucción del Estado nacional tras la debacle en la ética pública de los años noventa. Si la fuerza del contenido de sus sentencias invade todos los ámbitos jurídicos, es imposible que no tenga un efecto directo sobre el funcionamiento de todas las instituciones públicas»<sup>20</sup>.

No hay duda de que el Tribunal Constitucional establece en sus sentencias los principios constitucionales y los valores humanistas que inspiran una buena marcha y un robustecimiento del Estado Constitucional, lo que debe ser seguido incondicionalmente por todos. En atención a esto, rescataremos como una primera conclusión la siguiente: que las sentencias de fondo del Tribunal Constitucional, al ser órgano de cierre de la justicia constitucional en nuestro país, además de supremo intérprete de la Constitución y garante de la supremacía de la Constitución y de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales consagrados en ella, no solo tienen la calidad de cosa juzgada, sino de cosa juzgada constitucional, tópico al cual nos referiremos en los puntos que siguen.

### **III. La cosa juzgada constitucional conforme a la normativa y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano**

#### **3.1. La cosa juzgada en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

El artículo 139º, numeral 2, de la Constitución señala expresamente en relación a la cosa juzgada que «Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...)», lo que hace denotar la característica de inmutabilidad de la que gozan las resoluciones que adquieren dicha calidad; al punto que la Carta Constitucional ordena imperativamente que ninguna autoridad puede dejarlas sin efecto. Esta importante característica hace predecible para los justiciables que los pronunciamientos judiciales que obtengan no variarán en el futuro, lo que finalmente otorga seguridad jurídica al sistema de justicia de la Nación.

---

<sup>20</sup> MONTROYA CHÁVEZ, Víctorhugo. *Op. cit.*, p. 63.

Ahora bien, la Constitución deja al legislador la tarea de regular las condiciones que se requieren para que una resolución adquiera la calidad de juzgada. Al respecto, la específica normativa procesal constitucional contenida en el Código Procesal Constitucional, regula la figura de la cosa juzgada en dos artículos.

En relación a la cosa juzgada dictada en los procesos que protegen los derechos fundamentales, el citado código prescribe expresamente en su artículo 6º, comprendido en el título que regula las disposiciones generales de los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, lo siguiente: «En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo». Por su parte, el primer párrafo del artículo 82º del mismo código adjetivo, dispone literalmente en relación a los procesos de inconstitucionalidad y de acción popular, que: «Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación».

163

De las normas citadas, se desprende, en primer lugar, que en los procesos constitucionales de la libertad solo ostenta la calidad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncia sobre el fondo, sea de forma estimatoria o desestimatoria; mas no así toda otra decisión jurisdiccional que si bien pudo poner término al proceso, no se pronunció sobre el fondo del asunto. Adviértase, en segundo lugar, que el Código Procesal Constitucional (CPCons) no hace referencia alguna a la figura de la «cosa juzgada constitucional». Esta ha sido una figura reconocida, desarrollada y definida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, básicamente en su sentencia 00006-2006-PC/TC, a la que no referiremos más adelante.

En cuanto a la resolución que adquiere la calidad de cosa juzgada en los procesos constitucionales orgánicos, el CPCons pone énfasis en que las sentencias que dicte el Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, lo que es aplicable también para el proceso competencial, que en su mayor parte se rige por las mismas normas, y las sentencias que emita el Poder Judicial en los procesos de acción popular que tienen autoridad de cosa juzgada, son vinculantes para todos los poderes

del Estado. Esto es así porque con ello se reafirma la función armonizadora del ordenamiento jurídico que tienen los órganos jurisdiccionales al momento de ejercer el control de constitucionalidad de las normas. Sería inútil que estos órganos establecieran por medio de sus sentencias interpretaciones sobre el contenido normativo de las disposiciones legales e infralegales impugnadas, si los demás órganos del Estado, en el ejercicio habitual de sus funciones, no cumplieran con aplicar tales interpretaciones.

A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional reconoce a la cosa juzgada como un derecho fundamental. A este respecto ha sostenido que:

*(...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó<sup>21</sup>.*

164

Desde esta perspectiva, a diferencia del CPCons, el Tribunal Constitucional percibe más a la cosa juzgada en esta sentencia como un derecho fundamental del justiciable, lo que la dota de dinamismo. Esta impone que las decisiones de fondo que hayan puesto fin al proceso sean inmutables, se cumplan y que su contenido no pueda ser dejado sin efecto por terceros o por el propio órgano jurisdiccional, como una suerte de garantía de la administración de justicia. En tal orden de ideas, ha establecido además en la decisión recaída en el Expediente 01546-2002-AA/TC, en lo atinente a los atributos de la cosa juzgada, lo siguiente:

*La sentencia que adquiere calidad de cosa juzgada tiene dos atributos esenciales: es coercible y es inmutable. La sentencia es coercible, ya que puede ser ejecutada compulsivamente en caso de eventual resistencia del obligado,*

---

<sup>21</sup> STC 04587-2004-AA/TC, fundamento 38.

## ***La inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional...***

---

*como lo señala el artículo 715 del Código Procesal Civil, y es inmutable, porque ningún juez podrá alterar los efectos del fallo ni modificar sus términos, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 178 y 407 del acotado*<sup>22</sup>.

En dicha línea, ha dejado sentado también que:

*El derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139, inc. 3, Const.) garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Como consecuencia de ello, se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada (art. 139º, inc. 2, Const.). Esto último resulta relevante en el caso ya que ello implica que si un juez deja sin efecto una sentencia con calidad de cosa juzgada se habrá afectado el derecho a la tutela jurisdiccional de la persona, cuya pretensión dicha sentencia ha estimado*<sup>23</sup>.

Así las cosas, a partir de lo expuesto, se desprende que el derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada está vinculado al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues como bien afirma el ex magistrado del Tribunal Constitucional, Carlos Mesía Ramírez, «No existiría debido proceso, ni Estado Constitucional de Derecho, ni democracia, si una vez resuelto un caso por la autoridad judicial, resulta de imposible cumplimiento la decisión adoptada por esta»<sup>24</sup>, puesto que: «(...) el proceso tiene por finalidad solucionar un conflicto jurídico o despejar una incertidumbre de naturaleza también jurídica (...)»<sup>25</sup>, y si esta solución no pudiera cumplirse o ejecutarse, entonces no tendría sentido haberse sometido a un proceso.

En efecto, no sería lógico para un sistema democrático que las sentencias no pudieran cumplirse una vez que estas hayan adquirido firmeza, pues en tal hipotético caso nos encontraríamos con una flagrante vulneración del referido derecho fundamental a la tutela procesal efectiva. Por el contrario, es el Estado el que debe cooperar con la ejecución y el cumplimiento de las

---

<sup>22</sup> STC 01546-2002-AA/TC, fundamento 2.

<sup>23</sup> STC 01569-2006-PA/TC, fundamento 4.

<sup>24</sup> MESÍA RAMÍREZ, Carlos. *Los recursos procesales constitucionales*, Lima, Gaceta Jurídica, 2009, p. 98.

<sup>25</sup> MESÍA RAMÍREZ, Carlos. *Op. cit.*, p. 100.

sentencias constitucionales, garantizado así el goce pleno de tal derecho y, a la vez, dotando de seguridad jurídica al sistema de justicia.

De otro lado, conviene precisar que el Tribunal Constitucional también ha establecido jurisprudencialmente una diferenciación entre la cosa juzgada, que hemos tocado aquí, y la cosa juzgada constitucional, que tocaremos a continuación.

### **3.2. La cosa juzgada constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

Para tratar la cosa juzgada constitucional es obligatorio referirnos a la sentencia recaída en el Expediente 00006-2006-PC/TC, en la que el Tribunal Constitucional, interpretando el dispositivo constitucional contenido en el artículo 139º, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, ha definido a la denominada cosa juzgada constitucional, como la que:

*(...) se configura con aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes, o de toda norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes, como lo prescriben los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, respectivamente. Solo de esa manera un ordenamiento constitucional puede garantizar a la ciudadanía la certeza jurídica y la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales<sup>26</sup>.*

La cosa juzgada constitucional es, por tanto, aquella decisión jurisdiccional de fondo que no solamente es dictada por el Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales que conoce, sino por cualquier órgano de la judicatura ordinaria en cualquier tipo de proceso. Claro está, siempre y cuando se haya dictado conforme con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales y con la interpretación de la normativa que haya realizado el Tribunal Constitucional.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> STC 00006-2006-PC/TC, fundamento 70.

<sup>27</sup> Pocos autores han definido a la cosa juzgada constitucional. Uno de ellos es el jurista argentino Adolfo Rivas, quien parte de realizar una diferenciación de la cosa juzgada consti-

De tal modo, habrá casos en los que la sentencia final alcance la calidad de cosa juzgada, pero no de cosa juzgada constitucional, por no haber cumplido con estas condiciones. Por consiguiente, estas sentencias serán pasibles de una nulidad por no respetar el orden constitucional establecido, que refuerza y define el Tribunal Constitucional en cada una de sus sentencias.

En tal dirección, podemos arribar a una segunda conclusión: las sentencias que dicte el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete de la Constitución, y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, tienen, de suyo, calidad de cosa juzgada constitucional y, por lo tanto, serían inmutables. Sin embargo, ello no ha sido impedimento para que, en muchas ocasiones, el litigante vencido interponga un no regulado recurso de nulidad contra la sentencia que lo desfavorece, lo que ha dado cabida a pronunciamientos del Tribunal Constitucional que enfatizan el carácter inmodificable de sus sentencias.

En tiempos recientes, los siguientes casos se han referido al tema: i) Panamericana Televisión (STC 04617-2012-PA/TC), ii) Sipión Barrios (STC 03700-2013-PA/TC) y iii) Cardoza Jiménez (STC 02135-2012-PA/TC); los cuales son analizados en los párrafos que siguen.

#### **IV. La inmutabilidad de la cosa juzgada Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

Como se ha indicado anteriormente, en este apartado analizaremos la figura jurídica de la inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para lo cual hemos escogi-

---

tucional, dependiendo del tipo sistema de control de constitucionalidad que se aplique. Así, explica que: «Con un sentido amplio puede decirse que hay ‘cosa juzgada constitucional’ cuando, sea en un sistema de control difuso o en otro de control concentrado o mixto, resulta una sentencia firme que lleva a cabo el control de constitucionalidad de una norma general o de un acto jurídico particular cotejándolos con la ley suprema y/o interpreta el alcance y sentido de un dispositivo constitucional. Con un sentido restringido, tal cosa juzgada constitucional no sería sino la resultante de la labor de los tribunales constitucionales cuando, en un sistema concentrado, llevan a cabo en causa concreta o fuera de ella la tarea de confrontar el ajuste o desajuste de una ley con la constitución como norma suprema». En: RIVAS, Adolfo. «Cosa juzgada y cosa juzgada ‘constitucional’: Hacia una diferenciación de los institutos». En: *IURA*. Revista Oficial de Investigación Científica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, N° 3, 2012, Lima, UPAO, 2012, p. 36.

do algunos casos relevantes que nos permitirán tener un alcance sobre esta característica.

### **3.1. Caso Panamericana Televisión**

En primer lugar tenemos el denominado *Caso Panamericana Televisión*, Expediente 04617-2012-PA/TC, en el cual, mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda interpuesta por Panamericana Televisión S.A. en contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, pues consideró que imputarle a la empresa accionante la deuda tributaria generada desde el 24 de febrero de 2003 hasta el 8 de junio de 2009, tiempo en el que estuvo administrada judicialmente por el señor Genaro Delgado Parker, constituía una expropiación judicial que vulneraba su derecho fundamental a la propiedad. En consecuencia, la sentencia declaró inexigible dicha deuda.

168

Tal sentencia fue materia de un pedido de aclaración presentado por el Procurador Público de la SUNAT, que fuera ampliado luego como uno de nulidad. Frente a esto, el Tribunal Constitucional emitió el auto de fecha 16 de mayo de 2014, que declaró improcedente el pedido, pues, en el fondo, la SUNAT pretendía impugnar la sentencia emitida.

Posteriormente, conforme se aprecia en los antecedentes de la decisión, el Procurador Público de la SUNAT solicitó que se integre el precitado auto de fecha 16 de mayo de 2014, en el extremo que omitió pronunciarse sobre el pedido de nulidad de la sentencia y que, en caso su pedido de integración no prosperase, se declare, por la vía del recurso de reposición, la nulidad tanto de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 como del auto de fecha 16 de mayo de 2014. El citado Procurador alegó que la sentencia dictada vulneraba la garantía del debido proceso, contravenía la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, consignaba hechos inexactos y contenía una motivación aparente e impertinente.

El Tribunal Constitucional resolvió este último pedido mediante la resolución recaída en el Expediente 04617-2012-PA/TC, del 18 de noviembre de 2014, con los fundamentos de voto de los Magistrados Urviola Hani y Ramos Núñez, los votos singulares de la Magistrada Ledesma Narváez y del

Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y la abstención del Magistrado Miranda Canales; resolución en la que dejó establecida la inmutabilidad de la sentencia que tiene la calidad cosa juzgada constitucional y su relación con el principio de seguridad jurídica, que informa a todo Estado Constitucional.

En primer lugar, la citada resolución sostuvo lo siguiente:

*(...) de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional 'contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Asimismo, contra los autos que dicte el Tribunal sólo procede —en su caso— el recurso de reposición ante el propio Tribunal.'*<sup>28</sup>

Es decir, basándose en la normativa procesal constitucional específica, aclaró desde el primer momento en su resolución, que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna y que, en relación a estas, solo de oficio o a pedido de parte cabe aclarar algún concepto o subsanar errores materiales u omisiones incurridas. Por ello, reconociendo que la sentencia de fecha 14 de marzo de 2014, dictada en el caso «Panamericana Televisión» constituía una decisión final que al pronunciarse sobre el fondo de la controversia adquirió la autoridad de cosa juzgada, estimó que no cabía nulidad alguna, lo que se condice con una: «(...) de las garantías de la administración de justicia, que alcanza ciertamente a la Justicia Constitucional, el no 'dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución»<sup>29</sup>

169

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ponderó también en su resolución el principio de la seguridad jurídica, como consustancial en un Estado Constitucional. Así, en relación a este principio, el supremo intérprete de la Constitución sostuvo lo siguiente:

*(...) la cosa juzgada es un principio básico del orden jurídico, pero también lo es, y en especial medida, la seguridad jurídica. Ésta ha sido entendida*

---

<sup>28</sup> RTC 04517-2012-PA/TC, fundamento 1.

<sup>29</sup> RTC 04517-2012-PA/TC, fundamento 6.

*por el Tribunal Constitucional como un principio que (...) forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual -La predecibilidad de las conductas (...) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad (STC N° 0016-2002-AI/TC, fundamento 3).*

*(...) Que existe en todo Estado constitucional un órgano de cierre y, en nuestro caso, ese órgano es el Tribunal Constitucional, según se desprende del precitado artículo 202°, inciso 2), de la Constitución. Agotada la jurisdicción interna, sólo se puede acudir a la jurisdicción supranacional (artículo 205.º de la misma Norma Fundamental) en caso no se haya amparado la pretensión contenida en la demanda y es dicha instancia internacional la única que, de ser el caso, puede modificar lo resuelto por el Tribunal Constitucional».<sup>30</sup>*

De este modo, el Tribunal Constitucional afianzó la característica de la inmutabilidad de sus sentencias cuando adquieren la calidad de cosa juzgada constitucional, y reconoció que al ser el órgano de cierre de la justicia constitucional en el Perú, el justiciable tiene expedito el camino de la jurisdicción supranacional, que es la única que, de ser el caso, puede modificar sus sentencias.

170

Como presentaremos a continuación, esta postura fue consolidada jurisprudencialmente en el denominado *Caso Augusto Sipión Barrios*.

#### **4.2. Caso Augusto Sipión Barrios**

Otro de los casos materia del presente análisis es el denominado «Caso Augusto Sipión Barrios», recaído en el Expediente 03700-2013-PA/TC. En este, el Tribunal Constitucional emitió sentencia con fecha 28 de abril de 2014, en la cual declaró fundada la demanda en lo atinente a la afectación del principio de interdicción de la arbitrariedad y dispuso que la SUNAT reinicie el procedimiento de fiscalización contra el accionante, por cuanto consideró, entre otros aspectos, lo siguiente:

---

<sup>30</sup> RTC 04517-2012-PA/TC, fundamentos 8 y 9.

## La inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional..

*Si se ha determinado que el demandante no participó en el mismo, lo que corresponde es permitirle participar en dicho procedimiento a fin de que pueda salvaguardar sus intereses. La Administración Tributaria cuando ejerza facultades discrecionales en las que tenga un amplísimo margen de acción se encuentra ineludiblemente obligada a respetar los derechos del contribuyente y a no caer en arbitrariedades, justificando en todo momento su proceder.<sup>31</sup>*

Tal sentencia fue materia de un pedido de aclaración presentado por el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, el que fue resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la resolución del 23 de mayo de 2014, que declaró improcedente la solicitud y dispuso que la sentencia se ejecute en sus propios términos. Sin embargo, en los fundamentos 2 y 3 de dicha resolución se expresó que, habiéndose probado que en el segundo remate público efectuado el 6 de octubre de 2009 en el procedimiento de cobranza coactiva, se adjudicó el inmueble del demandante inscrito en la Partida N.º 11003638 del Registro de Predios de Chiclayo a favor de terceros, no procedía la restitución de ese inmueble al actor.

Posteriormente, el Procurador Adjunto Público de la SUNAT solicitó la nulidad de la sentencia, haciendo una invocación genérica de los artículos 171º y siguientes del Código Procesal Civil, referidos a la nulidad de los actos procesales, bajo la presunción de que tales dispositivos debían ser aplicados necesariamente y de forma supletoria al caso<sup>32</sup>.

La resolución recaída en el Expediente 03700-2013-PA/TC, de fecha 20 de noviembre de 2014, que resolvió el pedido de nulidad del Procurador Público Adjunto de la SUNAT contra la sentencia que resolvió la controversia, emitida con los votos de los Magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, y los votos singulares de los Magistrado Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, dejó aclarada una vez más la posición del Tribunal Constitucional en relación a la inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional. En primer lugar estableció lo siguiente:

*En el caso de autos, estamos ante una sentencia que ha resuelto la controversia y ante un pedido de aclaración de la misma que ha sido declarado*

<sup>31</sup> STC 03700-2013-PA/TC, fundamento 9.

<sup>32</sup> RTC 03700-2013-PA/TC, fundamento 4.

*improcedente; sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada por haber sido dictada en última y definitiva instancia por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 202°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, contra la cual no cabe recurso impugnatorio alguno, como lo establece expresamente el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, que regula, específicamente, el carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional.*<sup>33</sup>

En relación a las específicas argumentaciones argüidas por el Procurador Público Adjunto de la SUNAT para solicitar la nulidad de la sentencia, el Colegiado sostuvo expresamente que:

*Considera este Tribunal Constitucional que las premisas en las que se basa el Procurador Público Adjunto de la Sunat para sustentar el pedido de nulidad formulado resultan cuestionables en atención a lo siguiente:*

*a. Los procesos constitucionales se regulan por su propia normativa especial y en el caso de los procesos de tutela como el amparo, dicha normativa especial no es otra que la prevista en el Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 28237.*

172

*b. La aplicación supletoria de las normas previstas en otros códigos procesales (en este caso, en el Código Procesal Civil) no opera automáticamente y en todos los casos como se pretende en el pedido planteado. Su procedencia sólo se dispensa en aquellos supuestos en que existe algún vacío en la normativa procesal aplicable y en la medida que dicha aplicación no desnaturalice los objetivos de tutela de los procesos constitucionales. Este criterio, por lo demás, ha sido ratificado en innumerables ocasiones por este Tribunal, como se aprecia de diversas de sus ejecutorias (Cfr. por ejemplo la Sentencia recaída en el Exp. N° 2837-2013- PHD/TC en la que se sostuvo que ‘...no puede soslayarse, bajo ningún punto de vista, que si bien el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional permite la posibilidad de aplicar supletoriamente otros códigos procesales, ello se encuentra supeditado a la existencia de algún vacío en la regulación de determinada situación por parte del Código Procesal Constitucional y siempre que ello no desvirtúe la naturaleza de los procesos constitucionales’).*

*c. En el presente caso, si la voluntad incuestionable del legislador ha sido establecer el carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitu-*

---

<sup>33</sup> RTC 03700-2013-PA/TC, fundamento 3.

*cional, conforme se aprecia de lo expresamente preceptuado por el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, quiere ello decir que no existe vacío alguno que justifique la aplicación supletoria de una figura como la petición de nulidad de sentencia.*

*d. Tampoco, y muchos menos, podría decirse que la nulidad solicitada contribuya a la finalidad del proceso, pues en el presente caso el objetivo de tutela fue cumplido con la emisión de la sentencia de fecha 28 de abril del 2014 que, como ya se ha indicado, tuvo carácter estimatorio y por tanto se adscribió a los objetivos para los que existe un proceso constitucional.*

*e. Estando a que no existe nulidad de sentencia prevista como alternativa dentro de la normativa procesal aplicable a los procesos constitucionales, carece de todo sustento el debatir sobre los temas de fondo contenidos en la sentencia respectiva, ya que ésta, por principio, es constitutiva de cosa juzgada.<sup>34</sup>*

De este modo, ante nuevos argumentos, la más alta Corte Constitucional del país zanjó la cuestión en relación a la inmutabilidad de sus sentencias: la normativa procesal constitucional específica, contenida en el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, es sumamente clara en establecer el carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, de modo que no se necesita de aplicación supletoria que regule este tema. Es más, en la resolución bajo comentario, el Tribunal Constitucional sostuvo argumentos adicionales a los vertidos en el *Caso Panamericana Televisión*, afirmando literalmente lo siguiente:

*a. El artículo 121° del Código Procesal Constitucional establece que ‘contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido’.*

*b. Como se puede apreciar, en ninguna parte del citado dispositivo se establece como facultad del Tribunal Constitucional la de declarar la nulidad de sus propias sentencias. Al contrario, el título que lleva tal norma, y que taxativamente proclama el ‘Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional’, permite inferir que el propósito de dicha norma es preservar la sentencia emitida por el máximo colegiado constitucional.*

---

<sup>34</sup> RTC 03700-2013-PA/TC, fundamento 5.

*c. Cabe puntualizar, por lo demás y dentro del contexto descrito, que tampoco debe confundirse la facultad de aclarar o corregir una resolución (a las que por supuesto se refiere la norma) con una presunta capacidad para declarar la nulidad de sentencias. La facultad de aclarar o subsanar vía corrección un eventual error, en ningún caso puede modificar, alterar o anular el fondo de las sentencias, únicamente se circunscribe y así debe entenderse a los aspectos formales de las mismas.<sup>35</sup>*

Interesa destacar el fundamento 9 de la Resolución del Tribunal Constitucional 03700-2013-PA/TC, el cual se remite a la sentencia dictada en el Expediente 00054-2004-PI/TC, en el que se proscribió cualquier tipo de distorsión o interpretación de la sentencia que ostenta la calidad de cosa juzgada, bajo el siguiente tenor:

*Respecto a la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional, en su STC N° 0054-2004- PI/TC, ha señalado expresamente que '(...) vulnera la cosa juzgada de las resoluciones judiciales el hecho de que se distorsione el contenido de las mismas, o la interpretación 'parcializada' de sus fundamentos. (...) De este modo, toda 'práctica' o 'uso' que tenga por fin distorsionar el contenido de una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, debe ser sancionada ejemplarmente, debiendo comprenderse en la sanción no solo a la institución de la que emana la decisión, sino precisamente a quienes actúan en su representación.<sup>36</sup>*

174

Finalmente, a modo de reflexión, el Tribunal Constitucional estableció consideraciones adicionales en lo atinente a la sujeción que tiene dicho órgano constitucional para con la Norma Fundamental del Estado y las consecuencias gravosas que tendría el declarar la nulidad de sus sentencias al margen de lo que diga la Constitución:

*(...) El Tribunal Constitucional de hoy, como cualquier otro que tengamos en el futuro, debe aceptar que sus competencias son limitadas por lo previsto en la propia Constitución. Y que si la Norma Fundamental ha establecido que las sentencias de nuestro colegiado son expedidas en instancia definitiva, dicho mandato debe ser cumplido, más allá de las posiciones que en distintos momentos pueda tener cada conformación del Tribunal.*

---

<sup>35</sup> RTC 03700-2013-PA/TC, fundamento 6.

<sup>36</sup> RTC 03700-2013-PA/TC, fundamento 9.

*(...) Lo que resulta paradójico es que el pedido de nulidad acuse a la sentencia del 28 de abril del 2014 de haber violado precedentes y doctrina consolidada por parte del Tribunal Constitucional, cuando, en rigor pretende lo mismo y acaso a mayor escala, al permitirse sugerir una práctica de nulidad, como si fuese avalada por la ley.*

*(...) Consideramos en suma, que habilitar un proceder como el que pretende el Procurador de la Sunat (la declaratoria de nulidad de las propias sentencias de este Colegiado) abriría un peligroso e impredecible camino que a la larga conduciría al debilitamiento de la justicia constitucional en nuestro país, lo que en modo alguno debe ser permitido.<sup>37</sup>*

Así, la inmutabilidad de la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada constitucional resulta clara de las dos resoluciones del Tribunal Constitucional que hasta aquí vamos comentando. Sin embargo, existe otro caso reciente en el que el propio Tribunal Constitucional ha anulado su sentencia: el *Caso Luis Alberto Cardoza Jiménez*, al cual nos referimos seguidamente.

#### **4.3. Caso Luis Alberto Cardoza Jiménez**

175

Este caso es bastante excepcional, pues mediante la Resolución recaída en el Expediente 2135-2012-PA/TC, de fecha 6 de enero de 2014, el Tribunal Constitucional peruano declaró nula su sentencia de fecha 11 de julio de 2013, «(...) dado que en esta se señaló expresamente que el Acta de Infracción de fecha 19 de mayo de 2004 es nula, por lo que la sentencia de autos no podía tomar ésta como medio probatorio válido a efectos de respaldar la solución del caso».<sup>38</sup>

Como se observa, el presente caso es sustancialmente diferente a los antes citados. En este, frente a un pedido de nulidad de Repsol YPF Comercial SAC, que era la parte demandada del proceso, el Tribunal Constitucional declaró nula su sentencia por contradecir lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente 02698-2012-PA/TC, de fecha 12 de octubre de 2012, que tiene la calidad de cosa juzgada constitucional, dado que en esta última se declaró nula el Acta de Infracción de fecha 19 de mayo de 2008, que fue

---

<sup>37</sup> RTC 03700-2013-PA/TC, fundamentos 13 - 15.

<sup>38</sup> RTC 2135-2012-PA/TC, fundamento 2.

tomada en cuenta para resolver por la sentencia anulada (véanse sus fundamentos 4.3.2 al 4.3.5). Evidentemente, la sentencia anulada no podía tomar tal acta nula como medio probatorio válido para resolver el caso.

En suma, hubo un caso muy puntual de error en la tramitación del presente expediente<sup>39</sup>, pues se tuvo en consideración para resolver un acta de infracción que previamente ya había sido declarada nula. Empero, cabe preguntarse si era necesario anular la sentencia para corregir este vicio; vale decir, si tal vicio era trascendental, al punto de ser necesario que se haya anulado la sentencia. Debe recordarse que, en otro de sus pronunciamientos, y refiriéndose al denominado principio de trascendencia, el Tribunal Constitucional ha destacado a la nulidad como *última ratio*, expresando a este respecto lo siguiente:

*(...) la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado, únicamente procederá como última ratio, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo.<sup>40</sup>*

176

Sin embargo, a la luz de lo previsto normativamente tanto en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución como en el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, cabe evaluar si la nulidad como *última ratio* alcanza también a las sentencias con la calidad de cosa juzgada constitucional, o si, por el contrario, dado el carácter inimpugnabile de las sentencias del

---

<sup>39</sup> En este extremo debemos precisar que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en otros casos declarando la nulidad de actos procesales por errores cometidos en la tramitación del expediente. Así, se han dado casos de nulidades de resoluciones por tener la firma de un magistrado equivocado (RTC 02488-2011-HC/TC-Nulidad), casos en los que se contabilizó mal el voto de un magistrado (RTC 00831-2010-HD/TC-Nulidad), casos en los que el Tribunal detectó que sí recibió la información que requirió para resolver, anulando la resolución que no tuvo en cuenta tal información (RTC 00978-2007-AA/TC), casos en los que anuló su decisión reconociendo que omitió evaluar un medio probatorio (RTC 04104-2009-AA/TC), casos en los que observó que lo resuelto no correspondía al expediente y declaró nulo lo actuado (RTC 02023-2010-AA/TC-Nulidad), entre otros. Debemos precisar que estos y otros casos son mencionados por el Magistrado Eloy Espinosa-Saldaña en los votos que emitió en los casos *Panamericana Televisión, Sipión Barrios y Cardoza Jiménez*.

<sup>40</sup> STC 00294-2009-PA/TC, fundamento 15.

Tribunal Constitucional, la nulidad debe ser aplicada a todos aquellos otros actos procesales que no tengan la calidad de cosa juzgada constitucional, mas no así para sus sentencias de fondo, lo que obliga a analizar la inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional al amparo de las normas aludidas y de los casos referidos.

#### **V. La inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional a partir de la jurisprudencia analizada del Tribunal Constitucional peruano**

Los casos antes descritos nos llevan a formular varias preguntas. A saber: ¿Cómo compaginar la decisión de anular su sentencia en el *Caso Luis Alberto Cardoza Jiménez*<sup>41</sup> con la firme postura del Tribunal Constitucional en relación a la inmutabilidad de sus sentencias, expresada en los *Casos Panamericana Televisión* y *Augusto Sipión Barrios*? ¿Alcanza la nulidad como última *ratio* a las sentencias constitucionales con autoridad de cosa juzgada dictadas por el propio Tribunal Constitucional? ¿Acaso no afecta la seguridad jurídica y la predictibilidad el hecho de que el Tribunal Constitucional anule sus sentencias?

Así las cosas, consideramos que primero debemos partir por responder la última interrogante, que resulta ser la menos complicada. Evidentemente, sí afecta la seguridad jurídica y la predictibilidad el hecho de que se anulen sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada constitucional, pues dicha práctica podría generar una situación de incertidumbre en los justiciables, que tendrían dudas acerca de la firmeza de las decisiones jurisdiccionales que a su favor hayan sido emitidas por el Tribunal Constitucional; y es que los que no estuvieron de acuerdo con la decisión tomada, podrían presentar una serie de nulidades con la esperanza de alcanzar la anulación de la sentencia que les es desfavorable. Del mismo modo, el panorama tampoco sería alentador para aquellos otros ciudadanos que están pensando acudir a la justicia constitucional en busca de reparar amenazas o agresiones a sus derechos constitucionales, por cuanto, al final, no habría certeza de la firmeza de la decisión tomada por el Tribunal Constitucional.

---

<sup>41</sup> Cabe mencionar la peculiaridad de que en este caso puntual, la resolución de anulación fue suscrita por los anteriores magistrados del Tribunal Constitucional, Magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, mientras que la nueva sentencia, *post anulación*, fue suscrita por los magistrados integrantes del actual colegiado, Magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváz y Espinosa-Saldaña Barrera, con el voto discordante del Magistrado Blume Fortini.

Apreciamos que la eventual inestabilidad de la cosa juzgada constitucional daña frontalmente uno de los pilares fundamentales en los que se sostiene todo Estado Constitucional: la efectiva vigencia de los derechos fundamentales. No habría efectiva vigencia de tales derechos si las sentencias estimatorias fuesen pasibles de decisiones cambiantes o si, por el descrédito de la justicia constitucional, el justiciable considerase inoficioso acudir a esta para procurar la defensa de sus derechos fundamentales amenazados o conculcados. Por ello, el legislador constituyente se preocupó por disponer puntualmente en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que no se pueden «(...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución», lo que, en el ámbito de la jurisdicción constitucional, tiene su manifestación en el carácter inimpugnable que tienen las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional peruano; carácter que está previsto en el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, ya antes referido.

Consideramos, por tanto, que se debe partir de la siguiente premisa: cuando la sentencia del Tribunal Constitucional alcanza la autoridad de cosa juzgada se vuelve pétrea e inquebrantable. Adquiere, por tanto, un estatus distinto que la hace perpetua e inmodificable. Por ello, al contestar la segunda interrogante, referida a si alcanza la nulidad como última ratio a las sentencias constitucionales con autoridad de cosa juzgada dictadas por el propio Tribunal Constitucional, responderemos de la siguiente forma: la nulidad como última *ratio* no alcanza a las sentencias del Tribunal Constitucional, que tienen la autoridad de cosa juzgada constitucional, ya que estas son inmutables, como lo ha afirmado el propio Tribunal Constitucional en los *Casos Panamericana Televisión y Sipión Barrios* antes descritos, interpretando de forma conjunta el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución y el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, de los que ha decantado la voluntad del legislador constituyente.

178

A nuestro juicio, tal nulidad alcanza a los demás actos procesales que ocurren al interior del proceso constitucional del que se trate. Ciertamente, el mismo artículo 121° del Código Procesal Constitucional añade en su tercer párrafo que «Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal», demostrado que los decretos y autos del Colegiado Constitucional si pueden ser impugnados y, por tanto, revocados o anulados.

Empero, por otro lado, creemos que no toda aparente decisión sobre el fondo, que tiene la forma de una sentencia del Tribunal Constitucional, adquiere la autoridad de cosa juzgada constitucional y, por lo tanto, obtiene una firmeza pétrea o diamantina. En estos casos, en los que se cometen evidentes errores en la tramitación del expediente, sí es posible anular la supuesta sentencia. Lo que ha ocurrido, por ejemplo, cuando no se obtuvieron los votos suficientes de los magistrados para dictar sentencia, como sucedió en el Expediente 00831-2010-HD/TC, caso en el que, simplemente, no hubo resolución. En efecto, en dicho caso la «sentencia» que se dictó con tal falencia (carencia de los votos necesarios) no fue tal y, menos aún tuvo el estatus de cosa juzgada constitucional, perenne e inmodificable.

Tampoco se alcanzó la autoridad de cosa juzgada constitucional cuando fue suscrita la «sentencia» por un magistrado que no participó en la vista de la causa y no así por el que sí estuvo en esta, como sucedió en el Expediente 02488-2011-HC/TC.

La misma situación, en la que hubo una aparente cosa juzgada constitucional, se dio en el Expediente 02023-2010-AA/TC, en el que lo resuelto no se correspondía con lo pretendido; y también en el Expediente 00978-2007-AA/TC, en el que el Tribunal Constitucional detectó que, pese a que recibió el dictamen médico requerido al demandante, se resolvió la causa sin tenerlo en cuenta. No hubo en estos casos excepcionalísima resolución alguna cubierta con ese manto de inalterabilidad que otorga el contar con la calidad de cosa juzgada constitucional, como si lo ha habido, por ejemplo, en infinidad de casos resueltos por el Tribunal Constitucional, en los que se han desestimado pedidos de nulidad contra sus sentencias.

En el *Caso Luis Alberto Cardoza Jiménez*, cabe reiterar la interrogante: ¿era necesario anular la sentencia al tener en cuenta para resolver un Acta de Infracción que fue declarada nula en otro proceso constitucional? Al respecto, la segunda sentencia dictada no varió la decisión del Tribunal Constitucional, pues ya sin considerar el acta, declaró también fundada la demanda, en virtud de otros elementos valorativos, es decir, como quiera que el error no conllevó una alteración del sentido ni del espíritu del fallo, pudo aplicarse el mismo artículo 121º del Código Procesal Constitucional, que permite que el Tribunal pueda aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido su sentencia, entendiéndose por error

material aquel que puede referirse a un hecho o suceso y no solo a errores mecanográficos.

En tal dirección, a nuestro juicio, la primera sentencia del caso en mención ya había adquirido la calidad de cosa juzgada constitucional, siendo más bien nulo el auto que la anuló, por lo que compartimos lo expresado por el Magistrado Blume Fortini en su voto singular, en el sentido de que:«(...) el auto de fecha 6 de enero de 2014 adolece de nulidad y, es más, en el supuesto que se refiera a la sentencia de fecha 11 de julio de 2013, infringe flagrantemente las normas constitucionales y legales antes citadas, por lo que soy de opinión que no solo es nulo, sino que carece de todo efecto legal».<sup>42</sup>

Desde nuestra óptica, el Tribunal Constitucional por ningún motivo puede anular las sentencias que, en el ejercicio del control de constitucionalidad o en la defensa de los derechos fundamentales de la persona, hayan adquirido la calidad de cosa juzgada constitucional, pues esta calidad les otorga a dichas resoluciones una firmeza inquebrantable, conforme lo dispone el artículo 139º, numeral 2, de la Constitución, concordante con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional.

180

Sin embargo, debemos acotar que, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se han verificado casos en los que hubo errores en la tramitación del expediente, como los antes citados; casos en los que aparentemente hubo pronunciamiento de fondo bajo el ropaje de una sentencia, que no fue tal, y que trajeron como consecuencia la anulación de la misma. Consideramos que, en estos casos, las «sentencias» anuladas no alcanzaron la calidad de cosa juzgada constitucional que las dota de la inmutabilidad a la que nos hemos referido con anterioridad.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Voto singular del Magistrado Ernesto Blume Fortini emitido en la RTC 02135-2012-PA/TC.

<sup>43</sup> Sobre la posibilidad de revisar la cosa juzgada constitucional, el profesor y ex magistrado del Tribunal constitucional César Landa crítica la forma en que esta se realizó en un periodo del Tribunal Constitucional peruano; al respecto, anota:«De modo que, en aras de garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales, la revisión de la cosa juzgada constitucional puede ser una excepción al principio de seguridad jurídica; no obstante, cabe dar cuenta del mal uso que se realizó del mismo durante el período de desprestigio institucional del Tribunal Constitucional (2008-2014), cuando se dispusieron nulidades de sentencias de forma manipulativa e irregular, a razón de algunos poderosos intereses de parte. Los entonces magistrados del Tribunal Constitucional apelando a vicios de forma y/o de fondo o incluso sin motivación alguna declararon la nulidad de muchas de sus decisiones». Ver: LANDA ARROYO, César. *Cosa juzgada constitucional fraudulenta y el Caso Panamericana TV*. En: <http://www.ius360>.

## **VI. Conclusiones**

A modo de conclusión podemos afirmar que no existe la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional, pues tienen la autoridad de cosa juzgada constitucional y por lo tanto son inmutables.

Existen decisiones del Tribunal Constitucional que pueden declararse nulas, las que no tienen calidad de cosa juzgada constitucional, pues no resuelven el fondo de la controversia.

En efecto, no toda aparente decisión sobre el fondo, que tiene la forma de una sentencia del Tribunal Constitucional, adquiere la autoridad de cosa juzgada constitucional y, por lo tanto, obtiene una firmeza pétrea o diamantina.

En los casos en que se cometen evidentes errores en la tramitación del expediente, sí es posible anular la aparente sentencia, como ha ocurrido en algunas ocasiones. En estos casos, las «sentencias» anuladas no alcanzaron la calidad de cosa juzgada constitucional que las hubiera dotado de la característica de la inmutabilidad.